

Mocoa, Putumayo, 25 de julio de 2023. La parte demandante allegó la liquidación del crédito en este asunto. Dentro del traslado de esa actuación se pronunció el demandado. Asimismo, la parte actora solicitó que se lleve a cabo el remate del predio cautelado. Finalmente, el demandado presentó avalúo del aludido predio, frente al cual se pronunció el demandante.

Rubén Darío Meza Martínez
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001 2020-00099-00
Demandante: Karla Smit Gómez Gómez
Demandada: Alicia del Carmen Mustafá Vallejo
Auto: Absuelve peticiones.

Mocoa, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En esta providencia se decidirán las actuaciones incoadas por las partes, conforme a la siguiente secuencia:

1. La parte demandante presentó la liquidación del crédito materia de cobro, dando a conocer las cifras resultantes de ese ejercicio, en donde por concepto de capital adujo que su contraparte le adeuda la suma de \$300.000.000.00 e intereses por la suma de \$374.617.637.73, para un total de \$674.617.637,73, durante el periodo liquidado.

De aquella actuación se corrió traslado a la demandada (conforme al Art. 446 del CGP), quien se pronunció oportunamente exteriorizando su desavenencia con el cálculo de las costas en tanto que es una actuación inherente al despacho. De otra parte, frente al crédito adujo que en la cláusula sexta de la escritura pública de hipoteca se previó lo tocante a la tasa de interés que regiría durante el plazo (1%), así como el tiempo pactado para la restitución del capital (12 meses a partir del otorgamiento y registro de la escritura). Asimismo, se refirió a lo acontecido en el decurso del proceso verbal No 2017-00049, que se tramitó ante el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, y cuyas partes fueron Astrid Gómez, demandante, y Karla Gómez y Alicia Mustafá, demandadas, manifestando que el día 26 de junio de 2018, durante la audiencia inicial celebrada en ese asunto las partes habrían conciliado sus diferencias sobre los aspectos materia del debate, de manera tal que terminaron el plenario; a su vez señaló que la obligación materia de cobro en este asunto fue materia de conciliación en ese momento, en el sentido que los intereses generados en el negocio jurídico de compraventa del inmueble se contabilizarían mensualmente a partir del 01 de julio de 2019.

De ese panorama concluyó la demandada que por tratarse aquel de un acuerdo celebrado entre las partes del iterado sumario y homologado por el juzgado donde se tramitó, es entonces llamada a regir lo concerniente a los intereses en este proceso, al punto que dicha obligación fue novada en punto a los intereses, de manera que toda suma de dinero pagada con anterioridad al 01 de julio de 2019, debe ser imputada al capital.

En tal sentido arribó a la conclusión de que lo adeudado por concepto de capital es la suma de \$209.855.077.50 e intereses de mora por la suma de \$170.303.915,72, para un total de \$380.158.993,22, durante el periodo liquidado.

Se considera:

En conformidad con el Art. 441 del CGP, en la medida que en el proceso de ejecución se haya dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado o se haya proferido sentencia que resuelva las excepciones de mérito de modo que no sea totalmente favorable al demandado, las partes están facultadas para presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el mandamiento de pago. A lo anterior se añade que, tratándose la decisión de una sentencia, no debe dejarse de lado que producto del debate probatorio tanto el crédito objeto de cobro o sus accesorios podrían verse alterados en observancia de la congruencia a la que se refiere el Art. 281 del CGP. Con lo cual, a la hora de liquidar el crédito, los sujetos procesales también deben ceñirse a lo resuelto en este tipo de providencias.

Ahora bien, en materia de la contradicción de la liquidación de crédito, la misma norma prevé que tal actuación se circunscribe al estado de cuenta, intervención que en todo caso debe estar acompañada de otra liquidación donde se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

Caso concreto

Bajo ese espectro, es dable tener como premisa que en el acto procesal de la liquidación de crédito debe seguirse el norte trazado en las providencias dictadas tanto al inicio del proceso ejecutivo, mandamiento de pago, como para su resolución, auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución o la sentencia, según sea el caso. En ese orden, en vista de que en este asunto se formularon excepciones de mérito, la decisión adoptada por el juzgado se plasmó en sentencia, donde se resolvió que en lo relativo a la liquidación de los réditos de plazo, la tasa imperante es la del 1% mensual sobre el capital adeudado, el cual, según el mandamiento de pago asciende a la suma de \$300.000.000.00 y su contabilización inició a partir del 01 de diciembre de 2016, día siguiente al registro de la escritura de compraventa; por su parte, en lo que respecta a la liquidación de intereses moratorios, se indicó que empezaron a correr a partir del día 01 de diciembre de 2017 y, finalmente, que la imputación de los abonos al crédito debía realizarse distinguiendo los intereses tanto de plazo como los moratorios, según la fecha en la que fueron realizados.

Ahora bien, en cuanto a la intervención del demandado se observa que actuó oportunamente frente al acto procesal en estudio y sus objeciones están plasmadas en liquidación paralela a la realizada por el actor, tal como en principio lo demanda el Art. 447 del CGP; no obstante, en lo que atañe sus apreciaciones frente al crédito, se tiene que sus conclusiones no se acompañan con los lineamientos de esta norma, que como se dijo previamente, establece el derrotero a seguir por las partes en la elaboración del renombrado acto procesal, como al juez al momento de adoptar la decisión correspondiente.

Al respecto, considérese que si bien acertó cuando dijo que no es del resorte del demandado liquidar las costas del proceso, ya que según el Art. 366 del CGP, es una labor propia del juzgado, erró cuando enfiló sus asertos sin observar la ruta trazada por las providencias ya referidas respecto al crédito, lo que repercutió en que tampoco enrostrara los yerros puntuales a la liquidación arrimada por su contraparte. En sentido contrario, obsérvese como el extremo compelido persiguió rebatir aspectos asociados a la obligación materia de cobro que, dicho sea de paso, son propias del debate probatorio que se surte en etapas

procesales actualmente concluidas, como sucede a través de las excepciones de mérito que abren camino a la etapa de conocimiento dentro del proceso ejecutivo. De manera que la presente etapa es el resultado de la sentencia proferida donde se decidió seguir adelante la ejecución en su contra, la discusión en torno a los pormenores de la obligación está zanjada, de manera que tales aseveraciones no son de recibo, por lo tanto, como lo permite la norma que regula el acto procesal de la liquidación, será rechazada su intervención.

Empero lo acontecido no significa que per se la liquidación presentada por el demandante deba ser acogida, ya que para ello se dijo que tal actuación debe acompasarse con las providencias dictadas en este asunto, panorama que de entrada no se observa en el acto bajo análisis, por los siguientes motivos:

1. La fecha de inicio de la contabilización de los intereses de plazo es 01 de diciembre de 2016, cuando en la sentencia se dijo que surgen a partir del 01 de diciembre de 2017.
2. Por lo anterior, se omitió liquidar los intereses que tuvieron lugar durante plazo pactado entre las partes para el pago del crédito, actividad que debe tener como referente la tasa del 1%, tal como se previó en la sentencia.

En ese orden, en lo tocante a los intereses de plazo y su liquidación durante la vigencia del lapso de tiempo concedido para el pago, se tiene que es la siguiente:

CAPITAL					\$ 300.000.000,00	
INTERESES DE PLAZO						
PERIODO			TOT AL DIAS	INTERES CORRIENTE MENSUAL	TOTAL CORRIENTE SOBRE EL CAPITAL	INTERES CALCULADO
1/12/2016	al	31/12/2016	31	1,00%	\$	3.100.000,00
1/01/2017	al	31/01/2017	31	1,00%	\$	3.100.000,00
1/02/2017	al	28/02/2017	28	1,00%	\$	2.800.000,00
1/03/2017	al	31/03/2017	31	1,00%	\$	3.100.000,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	1,00%	\$	3.000.000,00
1/05/2017	al	31/05/2017	31	1,00%	\$	3.100.000,00
1/06/2017	al	30/06/2017	30	1,00%	\$	3.000.000,00
1/07/2017	al	31/07/2017	31	1,00%	\$	3.100.000,00
1/08/2017	al	31/08/2017	31	1,00%	\$	3.100.000,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1,00%	\$	3.000.000,00
1/10/2017	al	31/10/2017	31	1,00%	\$	3.100.000,00
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1,00%	\$	3.000.000,00
Total de intereses de plazo					\$	36.500.000,00

Por otra parte, en lo que respecta a los intereses de mora durante el periodo liquidado, se encuentra que ascienden a las siguientes sumas de dinero:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 300.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 7.099.000,00



1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	7.068.000,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	6.468.000,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	7.068.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	6.780.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	6.975.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	6.720.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	6.851.000,00
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	6.820.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	6.570.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	6.727.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	6.480.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	6.665.000,00
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	6.603.000,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	6.104.000,00
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	6.665.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	6.420.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	6.665.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	6.420.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	6.634.000,00
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	6.634.000,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	6.420.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	6.572.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	6.330.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	6.510.000,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	6.479.000,00
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	6.148.000,00
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	6.541.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	6.240.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	6.293.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	6.060.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	6.262.000,00
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	6.324.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	6.150.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	6.262.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	6.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	6.076.000,00
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	6.014.000,00
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	5.516.000,00
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	6.045.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	5.820.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	5.983.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	5.790.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	5.983.000,00
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	6.014.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	5.790.000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	5.952.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	5.820.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	6.076.000,00
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	6.138.000,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	5.712.000,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	6.386.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	6.360.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	6.758.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	6.750.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	7.254.000,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	7.533.000,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	7.650.000,00

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jccto01mco@notificacionesrj.gov.co

jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 8.215.000,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 8.280.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 9.083.000,00
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 9.424.000,00
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 8.848.000,00
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 9.982.000,00
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 9.810.000,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 9.827.000,00
1/06/2023	15/06/2023	15	3,12	\$ 4.680.000,00
Total Intereses de Mora				\$ 450.596.000,00

Por otra parte, el demandante ha manifestado que la suma de \$156.921.000.00, corresponde a los abonos realizados por la parte demandada, tanto durante la vigencia del plazo concedido para el pago del crédito, como una vez fenecido. Por consiguiente, la sustracción de esos rubros a la obligación materia de cobro arrojó los siguientes resultados:

Capital	\$ 300.000.000,00
Total Intereses de plazo	\$ 36.500.000,00
Total Intereses Mora	\$ 450.596.000,00
Abonos	\$ 156.921.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 630.175.000,00

En los términos que preceden será aprobada la liquidación del crédito que se cobra mediante este proceso.

2. La parte demandada allegó el avalúo del bien de su propiedad y que resultó cautelado en este trámite. En consecuencia, tal como lo demanda el Art. 444, siendo que el avalúo fue presentado oportunamente, a través del presente auto se correrá traslado de esa actuación al demandante durante diez días.

3. En cuanto a la petición de remate, es preciso recordar que en la sentencia del día 19 de noviembre de 2021, se ordenó tal actuación, sin embargo, se dijo que quedaba sujeta a el predio se encontrara debidamente secuestrado y avaluado. Por lo tanto, siendo que aún no se encuentra avaluado, se negará tal solicitud, hasta tanto finalice el término referido en el numeral precedente.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Aprobar la liquidación de crédito aludida en esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante del avalúo que presentó la parte demandada respecto de su propiedad.

Cuarto. Negar la solicitud de remate hasta tanto se apruebe el avalúo aludido en el ordinal tercero anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39efd024abddef4a8e4f5a00d26dfa9d7f9a14e337903fb4190e34b6a7d300f**

Documento generado en 25/07/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>